



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Clase de proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501420170032401
Demandante	LUIS HELDER ROSERO MUÑOZ
Demandado	- STARCOOP C.T.A. - EMCALI EICE ESP
Litisconsorte necesario	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Llamado garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310500520170025701

En Santiago de Cali D.E. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Ruber Ariel Tintinago Piamba solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP, el cual terminó por causa imputable al empleador.

En consecuencia, requirió que las demandadas sean condenadas a pagar, solidariamente, las acreencias laborales *«conforme a los criterios legales»* relativas a prestaciones sociales, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, así como a la devolución del *«aporte social operativo»* y de *«la cuota de sostenimiento»*, las costas del proceso y lo que se declare probado *ultra y extra petita*.

En sustento de sus aspiraciones, narró que: (i) el 16 de febrero del 2010, la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes y EMCALI EICE ESP suscribieron el contrato n.º 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto era «*prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI*»; (ii) mediante «*contrato a término indefinido*» el 16 de febrero de 2010, la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA lo contrató como vigilante; (iii) labor que ejecutó en turnos de 12 horas de lunes a domingo y festivos, y (iv) el último salario que devengó ascendía a la suma de \$924.460.

Agregó, que: (v) trabajó sin solución de continuidad bajo la subordinación y dependencia de Emcali ESP, con quienes tenía reuniones periódicas, le impartían órdenes y recomendaciones y le suministraban contraseñas; (vi) de forma verbal el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA terminó su contrato de trabajo, sin causal alguna y previo aviso, y (vii) ninguna de las demandadas canceló las acreencias laborales pretendidas.

Por último, mencionó que: (vi) el 21 de abril de 2017 solicitó a Emcali el pago de los derechos que reclama, y (viii) dicha entidad le indicó que debía dirigir su petición a Starcoop CTA, como quiera que el contrato entre aquellas se liquidó, sin que se adeudara suma alguna por la ejecución de mismo (PDF01 fº 4-13 cuaderno Juzgado).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda Emcali EICE ESP se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos en que se fundamenta, aceptó que suscribió contrato de vigilancia con la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes; que la supervisión de la ejecución de dicho acuerdo estuvo a cargo del «*Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia*» de la entidad, la reclamación que recibió y la respuesta que suministró a la misma. Respecto de los demás, indicó que no le constaban.

Aclaró que el vínculo existente con la citada unión temporal finalizó y se liquidó el 19 de octubre de 2012, y que no fungió como empleadora del demandante, toda vez que Tintinango Piamba prestó sus servicios como vigilante mediante distintas empresas de seguridad, sin que las labores de «*supervisión del contrato*» que ejecutó por conducto de sus funcionarios correspondieran a actos de subordinación.

En su defensa, propuso como previa la excepción de falta de competencia; «*no comprender la demanda al litisconsorte necesario Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA*» y, como de mérito, las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, «*principio de legalidad y estabilidad jurídica*»; «*carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación*», prescripción, compensación, pago, «*inexistencia de la relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral*»; buena fe y la innominada (PDF 01 fº105-118 cuaderno Juzgado).

Por último, llamó en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la existencia de una póliza de cumplimiento suscrita entre Unión Temporal Guardianes – Starcoop y Emcali (PDF 01 fº124-127 cuaderno Juzgado).

Por su parte, La Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., contestó la demanda se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos aceptó la existencia del contrato con Emcali EICE; la reclamación que el demandante presentó, y que suscribió póliza de cumplimiento con Mapfre S.A. Respecto de los demás, indicó que no eran ciertos.

Aclaró que, el actor nunca tuvo la condición de empleado sino miembro asociado al ser parte activa de la cooperativa; que aquel nunca recibió salario sino aporte de trabajo físico como compensaciones. Respecto a la devolución de cuota de sostenimiento y del aporte social operativo indicó que nunca se causaron y, resaltó que la reclamación que el

demandante presentó no cumplía con los requisitos que establece el artículo 489 del CST.

Por último, propuso como medios exceptivos los de *«inexistencia de una relación laboral», «inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo», «principio de la autonomía de la voluntad privada», «garantía per se no es un sinónimo de relación laboral», «falta de funciones misionales en el período de duración del contrato con Emcali», «cumplimiento por parte de la Cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo», «compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado», prescripción, «Ley jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali» y, «oposición a los fundamentos de derecho de la demanda» (PDF 01 fº 180-204 cuaderno Juzgado).*

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales S.A. e integró como litisconsorte necesario a Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA (PDF 01 fº 419-420 cuaderno Juzgado).

Al descorrer el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos en que se basa, aceptó que en la cláusula novena del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 se pactó que el contratista debía tomar garantías para el cumplimiento, el cual se contrató con esa aseguradora. Respecto de los demás, indicó que no eran ciertos o no le constaban y, aclaró que en la póliza figuraba como asegurado Emcali EICE y como tomador la Unión Temporal Guardianes- Starcoop.

En su defensa formuló como medios exceptivos los de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, *«inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable de la Empresas Municipales de Cali Emcali Eice Esp»*,

«inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Empresas Municipales de Cali Emcali»; «el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la Unión Temporal Guardianes – Starcoop con sus trabajadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993 numero 3305310000058»; «objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por unión temporal Guardianes – Starcoop y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali Emcali»; «limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali Eice Esp», «ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por Unión Temporal Guardianes – Starcoop y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali Emcali», subrogación, «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro», prescripción, enriquecimiento sin causa y la innominada (PDF 03 fº2-43 cuaderno Juzgado).

Por auto del 18 de marzo de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda (PDF 05 fº1 cuaderno Juzgado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 4 de julio de 2024 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF27cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por EMCALI EICE ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN propuesta por COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, respecto de las prestaciones causadas con antelación al 14 de noviembre de 2011, es decir, 3 años anteriores a la terminación del vínculo laboral, Y NO PROBADAS LAS DEMÁS excepciones propuestas por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

TERCERO: DECLARAR que entre RUBER ARIEL TINTINAGO PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.281 y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar al señor RUBER ARIEL TINTINAGO PIAMBA, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, los siguientes valores:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.687.795
Interés Cesantías	\$536.108
Prima Servicios	\$2.964.180
Vacaciones	\$1.386.690
Total	\$ 9.574.773

QUINTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar al señor RUBER ARIEL TINTINAGO PIAMBA, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, los siguientes valores:

Concepto	Valor
Indemnización por despido injusto	\$3.235.609,75

SEXTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CPTSS, LOS INTERESES MORATORIOS a partir del mes 25 día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, 15 de noviembre de 2016, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada EMCALI EICE ESP, a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a la integrada GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA, de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* analizó las regulaciones asociadas a las cooperativas de trabajo asociado y la prohibición de intermediación laboral. Claro lo anterior, examinó si existía una verdadera relación laboral o un convenio de trabajo asociado y verificó el cumplimiento de los requisitos para ser trabajador asociado, la subordinación y dependencia real del trabajador.

Agregó que las pruebas daban cuenta que el demandante se vinculó con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop como trabajador asociado en el cargo de guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre del 2014, para la

prestación de un servicio personal en las instalaciones de Emcali. Y, explicó que el marco jurídico expuesto habilitaba a las Cooperativas de Trabajo Asociado para ejecutar -en el sector público y privado- procesos internos completos -administrativos, operativos o logísticos-, tal como la de vigilancia, la cual está sujeta a reglas, protocolos y supervisión especial, lo cual escapaba al rol institucional de la empresa de servicios públicos contratante, de modo que no correspondía a una actividad que pudiera considerarse como misional.

Agregó que, el demandante y Starcoop firmaron un acuerdo de trabajo asociado, pese a ello, concluyó que se trataba de un contrato laboral bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que el actor cumplió con todas las características de un contrato de trabajo, esto es, subordinación, horario de trabajo, salario mensual, y trabajo dependiente de la empresa.

Por último, advirtió que no obraba prueba en el expediente diera cuenta que la entidad pública impartió órdenes, requerimientos o impuso sanciones asociadas a la prestación de servicio, sin perjuicio del control y supervisión que le correspondía realizar respecto al cumplimiento del objeto contractual. Aspecto, que indicó se corroboraba con los testimonios recibidos en el proceso. En consecuencia, absolvió a las demandadas y vinculadas las pretensiones incoadas en su contra.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Demandada Starcoop

Inconforme con la decisión, Starcoop formuló recurso de alzada, en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia, para lo cual argumentó que el *a quo* no efectuó un análisis a fondo de los elementos del contrato de trabajo, ello como quiera que la prestación del servicio que el demandante presentó no es incompatible con la naturaleza de las cooperativas, pues sus asociados aportan directamente con su trabajo, en

lo relativo a la retribución refirió que se aportó el régimen de compensación que el Ministerio aprobó y en lo que respecta a la subordinación refirió que no se tuvo en cuenta que la misma debe ejercerse de forma obligatoria en virtud a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Agregó que el Decreto Ley 356 de 1994, exige que los vigilantes deben estar sujetos a una supervisión legal, la cual se extiende a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Adujo que, el juez de instancia erró al considerar que desarrolló actividades prohibidas, puesto que estas estaban permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, dentro de las que esta la entrega de armamento, por lo cual el juez de instancia no podía sustentar su condena en la dotación de ese tipo que le entregaban al demandante.

Destacó que era contradictorio considerar que no se presentó una intermediación laboral ni tercerización ilegal y, pese a esto, reconocer la existencia de una relación laboral. Además, explicó que existió un contrato interinstitucional entre Starcoop y Emcali EICE, donde se estipulaba la necesidad de supervisión, lo que no debe confundirse con subordinación, y que la existencia de la primera no conlleva a que se presuma la segunda, ya que esta es una obligación legal impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión

Mediante auto de 15 de julio de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación Starcoop interpuso y corrió traslado a las partes para alegar. En el término oportuno, Mapfre y la CTA demandada efectuaron sus manifestaciones.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala, en atención al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del CPTSS, resolverá el recurso que la demandada Starcoop formuló en estricto sentido a lo que fue materia de alzada, acorde con las inconformidades planteadas por el demandante.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no es objeto de debate que: (i) Ruber Ariel Tintinago Piamba prestó sus servicios como vigilante en las instalaciones de Emcali ESP EICE del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, en ejecución de un contrato que dicha entidad suscribió con la Unión Temporal Starcoop – Guardianes (PDF 01 fº87-88 cuaderno Juzgado); (ii) el 21 de abril de 2017, presentó reclamación ante Emcali para que le reconocieran sus derechos laborales (PDF 01 fº76-84 cuaderno Juzgado), y (iii) la entidad le indicó que la petición debía presentarla ante Starcoop CTA, como quiera que el contrato que tenía con la unión temporal para los servicios de vigilancia se terminó y liquidó (PDF 01 f.º85-86 cuaderno Juzgado).

Problema jurídico

Así, en estricta consonancia con el recurso de alzada interpuesto por Starcoop, le corresponde a la Sala determinar si entre Ruber Ariel Tintinago Piamba y Starcoop CTA existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales que se pretenden en la demanda.

1. Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Al respecto, cabe precisar que el trabajo cooperativo tiene como marco normativo las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008, 1429 de 2010 y los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008 y 2025 de 2011.

En lo que interesa al asunto, la Sala destaca que el propósito fundamental de las cooperativas de trabajo asociado es producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes y servicios, con el fin de atender las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general -artículo 4.º Ley 79 de 1988-. Además, para tal efecto la legislación incorporó un régimen de derechos mínimos para los trabajadores asociados -Ley 1233 de 2008 que se reglamentó mediante el Decreto 3553 de 2008-. Asimismo, existe una intención constante del legislador para implementar medidas que permitieran mitigar el uso indebido de dicha figura, así como en castigar aquellos casos en que la misma se emplee para precarizar las condiciones de trabajo y desconocer derechos laborales -Decretos 468 de 1990, 2025 de 2011 y Ley 1429 de 2010-.

Claro lo anterior, se tiene que dicha forma de trabajo se caracteriza, entre otras, por la voluntariedad en el ingreso y retiro de los asociados que prestan sus servicios, debido a su calidad de socios y trabajadores -artículo 5 de la Ley 79 de 1988-, la existencia de una compensación mínima mensual, la garantía de la afiliación a los esquemas de protección que garantiza la seguridad social y la protección a la maternidad -Decreto 2553 de 2008-.

Así, el trabajo cooperativo se diferencia de otras formas de trabajo en que la relación del asociado -trabajador y dueño- no existe una relación subordinada, de ahí que su funcionamiento no se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que le corresponde a las cooperativas de trabajo asociado gestionar directamente la prestación personal del servicio de sus asociados con autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual deben asumir los riesgos inherentes a su operación -artículo 6 del Decreto 468 de 1990-.

Para tal efecto, los estatutos de las cooperativas y el régimen de trabajo asociado y compensaciones establecen una serie de obligaciones que aplican al contrato cooperativo formal, entre otras: la compensación ordinaria -retribución mensual que recibe el asociado por su labor-; la extraordinaria -pagos adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado-; la participación de los cooperados en los excedentes y beneficios económicos; la distribución

de utilidades; el derecho a la libertad de asociación y retiro y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro de la cooperativa.

Por último, se destaca que el literal g) del artículo 3 del Decreto 2025 de 2011 estableció sanciones tanto para las cooperativas como para los terceros que incurran en prácticas indebidas de tercerización que deriven en conductas de intermediación laboral, como en caso de que se excluya a los asociados de la toma de decisiones o la participación en excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa.

En esta vía, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las CTA son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral, y que en caso de fungir como simples intermediarias, ello deriva en la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

A su vez, estableció una serie de supuestos indicativos de aquellas circunstancias en que puede advertirse que las entidades de trabajo cooperativo pueden estar incurriendo en *intermediación laboral*, tales como: (i) cuando se contratan para el desarrollo de actividades misionales y permanentes, sin que la contratante deje de ejercer la subordinación de los trabajadores asociados; (ii) la ausencia de autonomía administrativa y financiera junto con la carencia de una estructura propia y especializada, y (iii) trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio.

En cuanto al punto, mediante la providencia CSJ SL 2084-2023, la Corporación indicó:

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que «(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo

asociado para actividades o procesos misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes» (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo *intermediación laboral*.

Adicionalmente, la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008.

Por otra parte, la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:

(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).

(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que *«En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado»*.

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor *«implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo»*.

[...]iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la «*integración del trabajador en la organización de la empresa*».

En tal perspectiva, la Sala advierte que cuando una CTA suscribe contratos con terceros para la prestación de servicios, la ejecución de obras o la producción de bienes, debe hacerlo directamente con sus propios asociados, garantizando su autonomía técnica administrativa y financiera, así como asumir los riesgos propios de la actividad que desarrolla.

Por tanto, las cooperativas están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, siempre y cuando estos no vulneren los principios de solidaridad ni incumplan los mandatos cooperativos, de modo que su objeto y esencia no se desvirtúe.

Caso concreto

Con fundamento en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala advierte que en este caso no existe duda alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, en el cargo de guarda de seguridad, entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, conforme a la certificación obrante en el proceso (PDF 01 fº87-88 cuaderno Juzgado); supuesto que activa la presunción de que tal vínculo se trató de una relación de trabajo subordinada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

En atención a ello, debe analizarse si dicha presunción logró desvirtuarse y si se comparten las conclusiones del *a quo* relativas a que la relación que unió a las partes estaba regida por un contrato de trabajo.

Pues bien, al analizar las pruebas, se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:

(i) Resolución n.º 001712 del 8 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social a través de la cual garantiza funcionamiento de la Cooperativa y autoriza sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones (PDF01. f.º 210-211 Cuaderno Juzgado).

(ii) Régimen de Trabajo Asociado Cooperativa de Vigilantes Starcoop (PDF01 f.º 212-228 Cuaderno Juzgado).

(iii) Acta No. 254 del 1º de junio de 2010 (PDF01 f.º 229-253 Cuaderno Juzgado).

(iv) Solicitud de aceptación como trabajador asociado de Starcoop suscrita por el demandante el 16 de febrero de 2010 (PDF01 f.º 299 Cuaderno Juzgado).

(v) Acta de Liquidación (PDF01 f.º 70-74 Cuaderno Juzgado)

De otra parte, se aprecia que, al rendir interrogatorio de parte, el demandante el que manifestó que firmó un contrato a término indefinido, pero no uno de asociación, que no le pagaban compensaciones semestrales, tampoco cesantías y que nunca disfrutó de vacaciones. Además, que, dentro de sus actividades como guarda de seguridad tenía a cargo la vigilancia de la infraestructura de Emcali, labor que ejerció de lunes a sábado en turnos de 12 horas. Además, que era Starcoop quien le pagó, le dio su dotación, que era supervisores de Emcali y Starcoop quien controlaba que realizara sus funciones.

Por su parte, la representante legal de Starcoop manifestó que el demandante no era fundador de la Cooperativa, pero que al momento de la vinculación aportó los requisitos necesarios para ser asociado de la misma, salvo el curso de cooperativismo, pues tenía plazo de 90 días para hacerlo, que la calidad de asociado la adquirió el 16 de febrero de 2010, y que la solicitud de aceptación se tramitó mediante una «*aceptación tácita*» del

representante legal, la cual el consejo de administración ratificó a través de acta. Además, aceptó que al actor se le descontó un 5% de su compensación por concepto de aporte cooperativo, el cual fue devuelto a la fecha de su desvinculación cuando se le pagó la compensación final, monto que ascendió a la suma de \$1.600.000.

Agregó que también era cierto que la vinculación la CTA por parte del actor fue voluntaria, pues este se acercó a sus instalaciones cuando se enteró que era esa Unión Temporal la que ganó la licitación ofertada por Emcali. Y, mencionó que al demandante se le pagaron los rendimientos de la cooperativa al momento de la terminación del convenio de asociación.

De otra parte, se recibió en el proceso la declaración de Luis Eduardo Duque López, respecto de la cual la Sala resalta que señaló que conocía al actor por que laboraron para Emcali a través de Starcoop y Guardianes; que el demandante ingresó a laborar en el año 2010 y que la función que tenía a cargo era vigilar la infraestructura de Emcali. Y, agregó que, laboraron en los mismos lugares. Además, mencionó que el demandante no hizo ningún curso de cooperativismo, que no participó en asambleas ni fue sancionado. Asimismo, informó que la empresa de servicios no era quien le pagaba los salarios y prestaciones y que el demandante no firmó contrato con Emcali.

En tal perspectiva, al valorar conjuntamente los citados medios de convicción, la Sala concluye que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que Ruber Ariel Tintinago Piamba presentó una solicitud de vinculación como asociado a STARCOOP CTA, el 16 de febrero de 2010, suscribió contrato de asociación en esa misma data, lo cual solo aceptó hasta el 1.º de junio de 2010. En consecuencia, no era viable la CTA lo vinculara para prestar servicios a EMCALI para una data en la que no fungía como asociado.

Además, no se acreditó que Tintinago Piamba participara de las actividades o decisiones de la cooperativa, puesto que no se evidencia que se le hubiese informado del desarrollo de las mismas, asistiera a asambleas,

realizara labores de fiscalización, ni tampoco que obtuviera beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA. Adicional a ello, no todos los que la componían el órgano cooperativo estaban al mismo nivel, puesto que existían supervisores que ejercían subordinación frente al demandante.

Así, en el presente asunto, se evidenció que el contrato de asociación se utilizó como un mecanismo para desconocer la verdadera naturaleza laboral. Por tanto, se acreditó que Starcoop no actuó conforme a los principios cooperativo y que, por el contrario, a pesar de conocer las obligaciones que debía cumplir según la normativa vigente en materia de cooperativismo, las ignoró. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la recurrente si se acredita su actuar de mala fe.

En tal perspectiva, al desconocerse las características propias del contrato de asociación en el vínculo existente entre STARCOOP y el demandante, se concluye que realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación de servicios.

Así, la Sala comparte las conclusiones del juez de primera instancia relativas a que el vínculo que existió entre el demandante y la CTA correspondía a un contrato laboral. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de Starcoop CTA al no salir adelante el recurso que presentó.

Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a cargo de la demandada recurrente y a favor del demandante. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

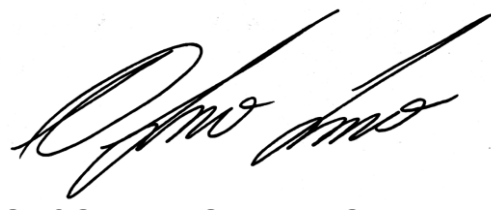
Primero: Confirmar la sentencia que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 4 de julio de 2024.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado